



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Luis Carlos Betancur González
Demandado	Coofarallones en liquidación y otros
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00289 00
Decisión	Allega respuesta, requiere nuevamente la SUPERSOLIDARIA

En la fecha, se allega respuesta brindada por la Supersolidaria al requerimiento realizado por este despacho mediante oficio 376-L del presente año, a través del cual manifiestan que el trámite de liquidación de la entidad COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES - EN LIQUIDACIÓN, se encuentra suspendido.

En virtud de la respuesta brindada por la SUPERSOLIDARIA, se le requiere para que de manera clara y sin más dilaciones, indique quien es el actual representante legal de la entidad COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES, dada la suspensión del trámite liquidatorio o en su defecto, indicar quien es la persona encargada, delegada o a quien deba realizarse la notificación del presente proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el parágrafo del Artículo 41 del CPT y SS, el cual reza:

“... Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia...”

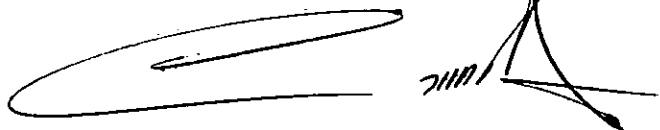
Aunado a lo anterior, se le conmina para que otorguen toda la información requerida y necesaria, tendiente a lograr la valida integración del contradictorio

dentro del presente proceso, motivo por el cual también deberán allegar la información completa y detallada de notificación de la entidad relacionada y/o liquidador – encargado - secretario de la entidad, con la indicación del nombre completo, dirección, correo electrónico para notificaciones judiciales, teléfonos de contacto y demás información que repose en su poder para dicho fin.

De otro lado, de los documentos allegados por la SUPERSOLIDARIA con la respuesta al oficio 376-L, se observa que los mismos se encuentran incompletos, respecto las resoluciones 20143500001555 de 2014, 20143500003585 de 2014 y 20141500008185 de 2014 y en su respuesta no se relaciona la resolución 20153300001625 de 2015, allegada por el señor PEDRO PABLO AGUDELO ECHEVERRI, mediante la cual soporta la suspensión del suscitado trámite liquidatorio y el cese de sus funciones como liquidador, encontrando este despacho necesario establecer si dicha afirmación es pertinente y si el mencionado señor AGUDELO ECHEVERRI se encuentra impedido para actuar en cualquier trámite judicial en representación de la entidad COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES, dada la calidad de liquidador que en su momento le fuese atribuida y desde que fecha, motivo por lo cual, también deberá allegar respuesta al presente interrogante y los respectivos soportes de manera completa.

Por secretaría del despacho se ordena oficiar a la Superintendencia de la Economía Solidaria "SUPERSOLIDARIA", con la advertencia de que deberán dar respuesta de manera inmediata y completa, so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 6 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
SECRETARIO**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°49

RADICADO: 2021-00104

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA

EJECUTADO: CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CECILIA AMPARO MARTÍNEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$246.000.000 por concepto de capital representando en una obligación contenida en un Contrato de prestación de servicios profesionales contraída entre el ejecutante y la ejecutada.

TITULO EJECUTIVO

- Se allegó copia de un contrato de prestación de servicios profesionales con fecha del 26 de junio de 2020, donde el mandatario (BUFFET LEGAL RETREPO Y ASOCIADOS) se obliga con la mandante (CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO), a prestar asesoría jurídica y continuar el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicado 05 679 31 84 001 2019 00046 00, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara y una vez culminado este, adelantar proceso de SUCESIÓN respecto a los bienes del señor KANNET LEÓN ELKINS, de lo cual la mandante cancelaria el 10% del monto total de dinero que llegasen a entregar a esta, luego de culminados los citados procesos.
- Igualmente, allegó ampliación y aclaración N°1 al anterior contrato, en el sentido que, en el evento de lograr la recuperación de la totalidad de los dineros por parte del profesional del derecho DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA, el capital y los intereses que se encuentren en el banco

Colpatria, a nombre del señor KENETH LEONS ELKINS, para la liquidación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, la mandante se quedará con la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$580.000.000.00), y todo aquel monto que exceda dicha suma, le corresponderá al abogado, luego de recuperar los dineros pertenecientes a la UNIÓN MARITAL, en razón de sus honorarios de asesoría jurídica y asistencia legal. Ahora, en caso de no recaudarse el monto total anteriormente descrito, se sufragará al abogado como honorarios, el 20% del monto total recuperado como consecuencia de la unión marital de hecho de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ

- También allegó ACTA DE AUDIENCIA ORAL del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de esta localidad, dictó sentencia N°23 y DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor KENNETK LEON ELKINS, y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución e indicando que la misma queda en estado de liquidación.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe advertirse que el presente asunto es competencia de la jurisdicción laboral, al tratarse de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS.

Ahora, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme a los artículos 100 del CPTSS y 422 del CPG, los cuales establecen:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan

obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Igualmente, cabe resaltar que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho analizará si los documentos aportados por el actor, como el acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020 librada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad y mediante la cual se profirió la sentencia N°23, constituyen prueba idónea de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada y en favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

El actor pretende que se libre mandamiento de pago contra la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, por la suma de \$246.000.000.00, la cual, corresponde al valor de los honorarios profesionales devengados y que fueron pactados en el contrato de junio 26 de 2020 celebrado por las partes, con ampliación y aclaración N°1 del 3 de diciembre del mismo año.

Según el ejecutante, los bienes que denuncia en el numeral SEXTO, de los hechos de la demanda y que presuntamente ascienden a la suma de \$1.230.000.000.00, se debe sustraer el 20% de los honorarios que le corresponde como honorarios profesionales y que la sentencia que declaró la unión marital de hecho entre la deudora y su pareja, emitida por el juzgado promiscuo de familia de esta localidad, presta merito ejecutivo, dado que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el actor aportó acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta Localidad, mediante la cual se profirió la sentencia N°23 del 30 de diciembre de 2020, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor KANNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cedula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.959, la que tuvo lugar desde el 3 de abril de 2015 hasta el fallecimiento de KENNETH LEON ELKINS, ocurrido el 5 de mayo de 2018. SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS KENNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cedula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.957, la que tuvo lugar desde 3 de abril de 2015 hasta el 5 de mayo de 2018, fecha última en que quedó disuelta ante la ocurrencia del deceso de KENNETH LEON ELKINS, operando la disolución de la misma por el ministerio de la ley. TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre KENNETH LEON ELKINS, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería N°340.361 y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 43.867.957, por la muerte del primero de los mencionados, y en estado de liquidación, la que procederá en la

*forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7° de la ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso. **CUARTO:** INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de KENNETH LEON ELKINS y CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, en el caso de esta última, en la Notaría Única de Ituango y en el Registro de varios de la misma dependencia, de conformidad con el decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, el artículo 1° del decreto 2158 de 1970...*

De las declaraciones realizadas por la parte demandante y de la parte resolutive antes reproducida, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, no se conforma un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, conforme lo afirma el actor.

En efecto, la suma pretendida por el ejecutante tendría su fuente en el contrato de prestación de servicios del 26 de junio del año 2020, con ampliación y aclaración N°1 del 3 de diciembre del mismo año, suscrito por el doctor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA y la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO, el cual resulta necesario en este caso para establecer cuáles fueron las obligaciones contraídas por los contratantes y si, como consecuencia de ellas, la ejecutada estaría obligada a sufragar dicha suma al actor, por concepto de los honorarios pactados en el aludido contrato.

De dicho contrato, se desprende que la obligación pretendida por el ejecutante estaría contenida en un título ejecutivo complejo, el cual se encontraría conformado con otros documentos, los cuales habría que estudiar y valorar en conjunto, con miras a que el juez establezca si en este caso habría lugar, o no, a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron

las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo el acta de audiencia del 30 de diciembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, profirió la sentencia N°23 y DECLARÓ la existencia de la unión marital de hecho entre los señores KENETH LEON ELKINS y la ejecutada, pero de la misma no se desprende ningún tipo de obligación, ni las sumas de dinero y/o bienes relacionados y liquidados en el numeral SEXTO de la demanda, por la parte ejecutante, aunadamente, tampoco obra prueba alguna en el expediente que acredite que dichos bienes y sumas de dinero hubieren sido recuperados por el Dr. RESTREPO CORDOBA, como tampoco que los mismos hubieren ingresado al patrimonio de la señora CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO.

Igualmente, la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Santa Bárbara, solo tenía como único propósito la declaración y disolución de la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la pareja anteriormente citada y conforme se expresó, con la misma no se efectuó ningún tipo de liquidación respecto de los bienes relictos o que hicieran parte del haber social, adjudicados a la ejecutada, del cual se logre sustraer el valor del porcentaje pretendido por la parte ejecutante

De este modo, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia.

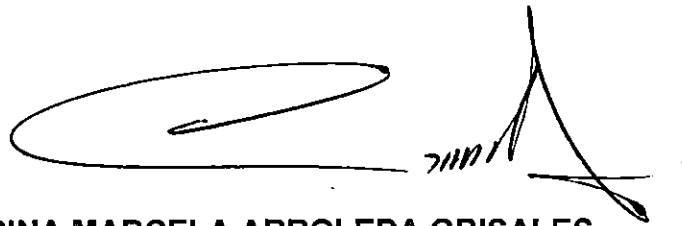
RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO U ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de CECILIA AMPARO MARTÍNEZ GIRALDO y en favor del Doctor DAVID IGNACIO RESTREPO CORDOBA identificado con cédula de

ciudadanía N° 71.396.419, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa anotación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical strokes and a final flourish.

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 6 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NUBIA DE JESÚS CASTAÑEDA RÚA
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A
Radicado	05 679 31 89 001 2018 00112 00
Decisión	Allega Consignación – Ordena fraccionamiento y pago de depósitos judiciales

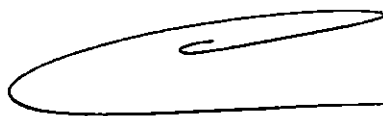
Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandada "CEMENTOS ARGOS S.A", se allega comprobantes de pago referidos a "...las sumas CONDENADAS..." a favor de la parte demandante, los cuales se ponen en conocimiento de esta, para los fines legales que estime pertinente.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ, tendiente a que los pagos de los títulos que se encuentran depositados dentro del proceso de la referencia, sean consignados en los montos y cuentas bancarias relacionadas en dicho escrito, la misma resulta procedente, conforme la facultad de recibir que le fue otorgada mediante poder a él conferido y la autorización suscrita por la demandante el 13 de agosto del presente año, debidamente autenticada, en consecuencia, se ordena el FRACCIONAMIENTO y PAGO del depósito judicial N°413630000015037,00, por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$82.980.845), de la siguiente manera:

- En la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$14.249.601,90), que serán consignados en la cuenta de ahorros N° 4-133-10-03795-0 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ.

- En la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$14.249.601,90) en la cuenta de ahorros N° 4-133-10-09328-1 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del Dr. ALBERTO LEÓN ZULUAGA RAMÍREZ
- El remanente, por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$54.481.641,2), en la cuenta de ahorros Bancolombia N°400-218130-71, de propiedad de la demandante NUBIA DE JESÚS CASTAÑEDA DE RÚA, quien a su vez, le será consignado el depósito judicial No. 413630000015038,00, por valor de DOCE MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$12.016.501).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 35 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 7 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**